



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04433-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR LUCAS ANAYA BARRIENTOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Lucas Anaya Barrientos contra la resolución de fojas 547, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. Antes de analizar la controversia es necesario precisar que tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado fundada, en parte, la demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio del Interior. Así, mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2018, la Segunda Sala Constitucional de Lima confirmó la sentencia que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-PA/TC. En consecuencia, declaró nula la resolución administrativa que lo pasó al retiro y dispuso su reincorporación a la situación de actividad en el grado de comandante que ostentaba antes del cese, reconociéndole el tiempo en la situación de retiro como tiempo de servicios efectivos para efectos de antigüedad, promoción, ascensos y pensionarios.
2. También declaró improcedente la demanda respecto a los siguientes extremos: (i) pago de remuneraciones inherentes al grado por el tiempo en situación de retiro; (ii) restitución de todos sus atributos, derechos, prerrogativas y demás beneficios, con designación de mando, empleo y cargos efectivos; (iii) se le reconozca y publique en el cuadro de factores de rendimiento profesional, formación académica, experiencia para el servicios policial, moral y disciplina; se le reconozca en la relación de postulantes aptos para el proceso de ascenso por concurso de la promoción 2017; (iv) se le considere en el cuadro de méritos en el proceso de ascenso de oficiales del año 2016 –promoción 2017; (v) se le incluya en la resolución ministerial de ascenso y en la lista de revista adicional; (vi) no se contabilice o acumule de manera desfavorable y para cualquier efecto el tiempo que permanezca en situación de retiro y se declare inaplicable cualquier norma promulgada con posterioridad a la emisión de la resolución ministerial cuestionada; y (vii) se le reconozca su permanencia en el servicios activo conforme a las normas policiales vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04433-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR LUCAS ANAYA BARRIENTOS

3. En el recurso de agravio constitucional el actor impugna el extremo de la sentencia que declaró improcedente la demanda, alegando que los puntos desestimados también deben ampararse por cuanto formarían parte de los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de oportunidades sin discriminación previstos en la Constitución Política del Perú. En consecuencia, este Tribunal solo puede pronunciarse sobre estos extremos denegados.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
5. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
6. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04433-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR LUCAS ANAYA BARRIENTOS

7. En el caso de autos, el recurso no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que, teniendo en cuenta la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, no corresponde resolver el asunto en la vía del proceso de amparo sino en otra vía igualmente satisfactoria, en la cual se discutirán los extremos desestimados de la pretensión planteada por el demandante, detallados previamente en el fundamento 1 *supra*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04433-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR LUCAS ANAYA BARRIENTOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Aquí ha quedado plenamente acreditado que el recurso de agravio constitucional no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte demandante. Siendo así, se verifica que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Ahora bien, encuentro que la redacción del proyecto no es lo suficientemente clara para explicar las razones por las cuales aquí la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional, conforme las pautas establecidas por este Tribunal.
3. En efecto, tal como ha desarrollado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al momento de emitir una sentencia interlocutoria, luego de hacer mención a las causales de improcedencia liminar recogidas en el fundamento 49 de “Vásquez Romero”, corresponde referirse en forma clara, ordenada y detallada a la causal específica en la cual habría incurrido el recurso planteado, así como cumplir con explicar cuáles son los alcances de la causal utilizada.
4. De este modo, la exposición de las razones por las cuales el recurso incurre en una causal determinada no solo adquiere mayor claridad, sino también se le otorga un adecuado orden lógico a los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Dichas cualidades son las que se espera que tenga una decisión tomada por este Tribunal, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de una labor tan relevante como lo es la tutela de derechos fundamentales.

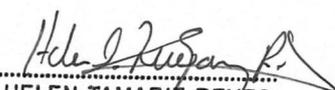
S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL